

Cuadro 2.1

Tasas de Cotización en los Nuevos Sistemas de Pensiones (Diciembre 2015)

País	Tipo de Sistema	Tasa cotización nuevo sistema (% de la renta imponible)									Tope Imponible (***) (USD)
		Total	Programa de Capitalización					Programa Público (reparto)			
			Aporte cuenta individual	Comisión Administración (*)	Seguro de Invalidez y Supervivencia (**)	Otros Conceptos	Total Capitalización	Aporte	Seguro de Invalidez y Supervivencia	Total Programa Público	
América Latina y el Caribe											
Bolivia	Capitalización individual (a)	12,71	10,00	0,50	1,71 (1)	0,50 (2)	12,71	-	-	-	14,484 (3)
Chile (4) (b)	Capitalización individual	12,45	10,00	1,30	1,15 (5)	-	12,45	-	-	-	2.652
Colombia (4)	Capitalización individual	16,00	11,50	1,20	1,80	1,50 (6)	16,00	-	-	-	5.115 (7)
Costa Rica (4)	Capitalización individual + Sistema Público	12,25	4,25	(8)	-	-	4,25	8,50	(9)	8,50	2.828 en Sistema Público; sin tope en AFP
El Salvador (4)	Capitalización individual	13,00	10,80	1,13	1,07	-	13,00	-	-	-	5.974
México (4)	Capitalización individual + Sistema Público	10,29	7,79 (10)	(11)	-	-	7,79	-	2,50 (12)	2,50	4.060 (13)
Perú (4) (14)	Capitalización individual	12,94	10,00	1,61 (A)	1,33	-	12,94	-	-	-	Sin Tope (15)
		12,48		1,15 (B)			12,48				
República Dominicana (4)	Capitalización individual	9,97	8,00	0,50	1,00	0,47 (16)	9,97	-	-	-	3.802 (17)
Uruguay (4)	Capitalización individual + Sistema Público	22,50 (18a)	11,67(18a)	1,43	1,90	-	15,00	22,50 (18b)	(19)	22,50	4.004
Europa y Asia											
Bulgaria (4) (20)	Capitalización individual (voluntario) + Sistema Público	17,80	4,75	0,25	-	-	5,00	12,80	(21)	12,80	1.444
Kazajstán (4) (22)	Capitalización individual (público)	15,00	10,00 (23)	(24)	-	-	10,00	-	5,00 (25)	5,00	5.034 (26)

Fuente: FIAP.

Incluye información de países socios de FIAP al 31 de diciembre de 2015.

Ver notas (1) a (26) en el Anexo.

(*) Promedios ponderados por el número de cotizantes.

(**) Las primas del seguro de invalidez y supervivencia mostradas aquí no consideran la cobertura de los riesgos profesionales, es decir, de los riesgos relacionados directamente con el trabajo.

(***) Datos y tipo de cambio utilizados al 31 de diciembre de 2015 (salvo que se indique lo contrario):

• Bolivia: 1 USD = BOB 6,86

• Colombia: 1 USD = COP 3.149

• Chile: 1 USD = CLP 707,34

• México: 1 USD = MXN 17,2487 (tipo de cambio FIX)

• República Dominicana: 1 USD = DOP 45,49

• Uruguay: 1 USD = UYU 29,873

• Bulgaria: 1 USD = BGN 1,80

• Kazajstán: 1 USD = KZT 340,54

(a) Bolivia: Si bien en diciembre de 2010 se estableció la creación de la Gestora Pública de la Seguridad Social, a cargo de la administración del Sistema Integral de Pensiones (SIP), a diciembre de 2015 esta institución aún no se encontraba operativa, por lo que los fondos de pensiones continúan bajo la administración de las AFP. **Se espera que la Gestora inicie operaciones en julio de 2016.**

(b) Chile: Datos de comisión de administración y seguro de invalidez y supervivencia para trabajadores dependientes e independientes (Ley 20.255 de reforma previsional del 2008 estableció obligación de cotizar para pensiones y accidentes del trabajo, en forma gradual desde 2012 a los trabajadores independientes. Originalmente se estableció que a partir de enero de 2015, los trabajadores independientes deberían cotizar obligatoriamente sin excepción sobre el 100% de su renta imponible anual, sin embargo esta medida se encuentra aplazada).

Cuadro 2.1

(1) Bolivia: Corresponde a la prima del seguro por riesgo común (financiada íntegramente por el trabajador). El seguro por riesgo común es el seguro colectivo y solidario que tienen todos los afiliados al Seguro Social Obligatorio (SSO) [trabajadores dependientes e independientes] y que los cubre contra accidentes y enfermedades de origen común fuera del trabajo, que pudieran dejarlos inválidos u ocasionar su fallecimiento.

(2) Bolivia: Corresponde al Aporte Solidario del Trabajador, que es de 0,5% de su renta imponible. Dicho aporte fue establecido por la Ley N° 065 de 2010, para aquellos trabajadores que ganan más de BOB 13.000 (USD 1.895, al 31 de diciembre de 2015).

(3) Bolivia: La normativa impone un tope imponible de 60 salarios mínimos, que a diciembre de 2015 era de **BOB 1.656**.

(4) En estos países siguen funcionando los antiguos programas públicos de reparto, pero sólo en algunos de ellos (Colombia, Perú) pueden afiliarse a éstos, opcionalmente, los nuevos trabajadores que ingresan al mercado laboral. Las tasas de cotización a los sistemas públicos de pensiones se presentan en el Cuadro 2.3.

(5) Chile: La comisión del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) de 1,15% aplica para los trabajadores independientes y voluntarios; en el caso de los trabajadores dependientes el costo del SIS es de cargo del empleador. Debido a la Ley 20.255 (Reforma Previsional), a partir del 1 de julio de 2009 entraron en vigencia los cambios del SIS que afectaron las remuneraciones devengadas a contar de dicho mes y que por tanto tuvieron efecto en las cotizaciones pagadas en el mes de agosto de 2009. En una primera instancia, en las empresas con menos de 100 trabajadores, el financiamiento del SIS siguió siendo cargo de los afiliados, en tanto que en las empresas con 100 o más trabajadores cotizantes y en las entidades estatales, ellas debieron financiar la cotización del SIS de todos sus trabajadores exceptuando los trabajadores jóvenes que estén percibiendo subsidio previsional. A contar del 1° de julio de 2011 la situación cambió: el SIS comenzó a ser de cargo del empleador para todos los trabajadores dependientes. Con la primera Licitación Pública del SIS (julio 2009) se estableció que el costo del mismo para todas las AFP era de 1,87% sobre la renta bruta de los trabajadores, en tanto que en la segunda licitación (mayo 2010) se estableció una prima del 1,49% de la renta imponible del trabajador. En la tercera licitación (abril 2012) se estableció una prima del 1,26% de la renta imponible del trabajador, mientras que en la última licitación realizada (mayo 2014) la prima se redujo a 1,15%. Las licitaciones se efectúan cada dos años, de modo que la cuarta licitación se espera ocurra en mayo de 2016.

(6) Colombia: Este porcentaje se destina al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del sistema de capitalización privado (RAIS). Además, si el afiliado recibe un ingreso mensual igual o superior a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, debe aportar adicionalmente como mínimo el 1% de su base de cotización, que se destina al Fondo de Solidaridad Pensional. Los porcentajes efectivos son los siguientes:

>=4 y <16	1%
>=16 y <18	1,2%
>=17 y <18	1,4%
>=18 y <19	1,6%
>=19 y <20	1,8%
>=20	2,0%

(7) Colombia: La normativa define un tope imponible de 25 salarios mínimos (SMLV), que a diciembre de 2015 era de 1 SMLV= COP 644.350.

(8) Costa Rica: A partir de enero de 2011, un cambio normativo estableció un nuevo esquema de cobro de comisiones sobre saldo (% del fondo administrado), con un tope de 1,10% del fondo que irá reduciéndose gradualmente hasta un 0,35% del fondo en el año 2020. Producto de esta reforma, el tope se estableció en un 0,7% del fondo a partir de enero de 2014. En la práctica, a **diciembre de 2015**, todas las Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC) cobran el tope de la comisión sobre saldo (0,7%), salvo la de la Caja Costarricense del Seguro Social que cobra un 0,68% del fondo.

(9) Costa Rica: A partir del 01 de enero del 2015 los nuevos porcentajes de cotización serán de un 2,84% aportado por el trabajador, un 5,84% de parte del empleador y un 0,58% por el Estado (9,26% en total). El programa público es el responsable de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia y parte del aporte se destina a dicha cobertura; sin embargo, la normativa del país no diferencia los aportes entre las distintas prestaciones que otorga el programa público, por lo que no se tiene información del porcentaje de la remuneración que se destina al pago del seguro de invalidez y sobrevivencia.

(10) México: La tasa de 7,79% se divide entre 6,50% que aportan en conjunto el trabajador (1,125%), el empleador (5,15%) y el Estado (0,225%), y la Cuota Social (aportada adicionalmente por el Estado), que desciende progresivamente de aproximadamente 6,9% para 1 salario mínimo a 0,4% para el tope de 15 salarios mínimos, de acuerdo al Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal (SMGVDF) por cada día de trabajo y actualizado conforme a la tabla del artículo 168 fracción IV de la Ley del Seguro Social reformada en el 2009. En el Cuadro 2.1 se toma como ejemplo a un afiliado que gana 5 salarios mínimos, de modo que esta Cuota Social es de 1,29% del salario (a diciembre de 2015).

(11) México: A partir de marzo de 2008 las Afores sólo cobran comisiones sobre los saldos administrados. A diciembre de 2015 la comisión promedio sobre saldo anual fue de 1,09% (ponderado sobre los fondos administrados).

(12) México: El seguro de invalidez y sobrevivencia es administrado por el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), y la prima destinada para su financiamiento asciende a 2,5% de la renta imponible del trabajador (0,625% el trabajador; 1,75% el empleador; y 0,125% el Estado).

(13) México: La normativa establece un tope imponible de 25 salarios mínimos vigentes diarios para el Distrito Federal.

(14) Perú: La Ley N° 29.903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones (SPP), introdujo a contar del año 2013 el nuevo esquema de "Comisión por Saldo", que cuenta con un periodo transitorio de 10 años llamado "Comisión Mixta". Los afiliados al SPP tuvieron la opción entre mantenerse en el esquema de "Comisión por Remuneración (Flujo)" o pasar automáticamente al esquema de "Comisión sobre Saldo" (que incluye el periodo transitorio llamado "Comisión Mixta"), desde el 2 de enero y hasta el 31 de mayo de 2013. Las personas que aún tuvieron dudas y que por ello decidieron quedarse en la "Comisión por Remuneración", tuvieron desde el 1 de junio y hasta el 30 de noviembre de 2013 para informarse más, revocar su decisión y cambiarse al nuevo esquema de "Comisión por Saldo". Los afiliados que no tomaron una elección activa, pasaron en forma automática al esquema de "Comisión sobre Saldo". Respecto del período de transición de la "Comisión por Saldo", se debe aclarar que, por un periodo de 10 años, la "Comisión Mixta" tiene dos componentes: (a) una comisión sobre el nuevo fondo que se genere desde el 1 de abril de 2013, y a la par (b) una comisión sobre la remuneración (flujo), que será decreciente y llegará a cero (0) en un plazo de 10 años, de modo tal que en el año 2023 todos los afiliados que decidieron optar por la "Comisión por Saldo", pagarán comisiones sólo sobre el saldo acumulado en su AFP. En el Cuadro 2.1 se muestra para el devengue del mes de diciembre de 2014.

(A) La Comisión por la Gestión de Aportes Obligatorios, Prima de Seguro y Tasa de Aporte Obligatorio de aquellos afiliados que permanecen en la "Comisión por Remuneración" (el promedio ponderado se calcula sobre la base del número de afiliados bajo el esquema de comisión por remuneración).

(B) La Comisión por la Gestión de Aportes Obligatorios, Prima de Seguro y Tasa de Aporte Obligatorio de aquellos afiliados que pasaron al esquema de la "Comisión Mixta". En el Cuadro 2.1 sólo se muestra el promedio ponderado de la porción de la "Comisión por Remuneración"; a diciembre de **2015**, el promedio ponderado de la porción de la "Comisión por Saldo" (% anual) fue de **1,21%** del saldo (el promedio ponderado, tanto de la comisión por remuneración como de la comisión por saldo, se calcula sobre la base del número de afiliados bajo el esquema de comisión mixta).

(15) Perú: Sólo existe tope imponible para efectos del pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia (el cual equivale, a diciembre de 2015, a PEN 8908.23, aprox. USD 3.413)

(16) República Dominicana: De este porcentaje, un 0,40% se destina al Fondo de Solidaridad Social; y 0,07% a financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

(17) República Dominicana: La normativa define un tope imponible de 20 salarios mínimos nacionales. Para fines de cotización, extensión impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional es igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaria de Estado de Trabajo.

(18a) Uruguay: Las tasas de cotización mostradas en el Cuadro 2.1 son porcentajes sobre las asignaciones computables correspondientes al programa de capitalización y al programa de reparto (a diferencia del resto de las tasas mostradas para otros países, donde se muestra un % sobre la renta imponible o salario nominal del trabajador). El aporte jubilatorio del empleador (7,5% sobre las asignaciones computables) sólo se aplica al programa público de reparto. La tasa de aportes jubilatorios para los trabajadores es del 15% sobre las asignaciones computables. El monto de aportes que el trabajador destina a cada Régimen (Público o de Capitalización) depende del tramo de renta o salario nominal donde se ubique y de la opción escogida. El aporte hecho al sistema de capitalización incluye la comisión por administración, así como la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia. En el Cuadro 2.1 se presentan los valores promedio del sistema a diciembre de 2015 de las comisiones y primas. Para determinar los aportes destinados a cada programa existen distintos niveles de renta imponible, que se detallan a continuación:

1. Nivel 1: Comprende a los trabajadores cuyo salario nominal es de hasta **USD 1.335** por mes (tope del nivel 1). En este nivel, hay dos opciones:

a. Si los trabajadores no optaron por el Art. 8 de la Ley 16.713, todos los aportes se deben efectuar al régimen de reparto (aporte al régimen de capitalización = 0). En tal caso, la asignación computable al régimen público de reparto es el tope del nivel 1 (USD 1.335), que se aplica para lo que aporta el trabajador y el empleador. Suponiendo que el trabajador tiene un salario igual al tope del nivel 1 (USD 1.335), en este caso éste aporta: $15\% * USD 1.335 = USD 200$. En tanto, el empleador aporta: $7,5\% * USD 1.335 = USD 100$.

b. Si los trabajadores han optado voluntariamente por el Art. 8, los afiliados pueden aportar el 50% de sus contribuciones personales al régimen de capitalización, y el otro 50% al régimen de reparto. En tal caso, la asignación computable al régimen de capitalización y al régimen de reparto es el 50% del tope del nivel 1 (es decir: $0,5 * \text{USD } 1.335 = \text{USD } 668$), que se aplica para lo que aporta el trabajador. La asignación computable que se aplica para lo que aporta el empleador (sólo al sistema de reparto) es igual al tope del nivel 1 (USD 1.335). Suponiendo que el salario nominal del trabajador es igual al tope del nivel 1 (USD 1.335), el cálculo de los aportes a cada régimen es como sigue: aporte del trabajador a capitalización = $0,15 * \text{USD } 668 = \text{USD } 100$; aporte del trabajador a reparto = $0,15 * \text{USD } 668 = \text{USD } 100$; total aporte del trabajador = USD 200 = 15% de la asignación computable total a capitalización y reparto (USD 1.335). En tanto, el empleador aporta (sólo a reparto): $7,5\% * \text{USD } 1.335 = \text{USD } 100$.

2. Nivel 2: Comprende a los trabajadores cuyo salario nominal está entre el tope del nivel 1 (USD 1.335) y USD 2.002 (tope del nivel 2). En este nivel, hay dos opciones:

a. Si los trabajadores no optaron por el Art. 8, los trabajadores aportan el 15% de su remuneración hasta USD 1.335 al régimen de reparto, y el 15% de lo que excede de USD 1.335 hasta USD 2.002 al régimen de capitalización. En tal caso, la asignación computable al régimen de reparto es el tope del nivel 1 (USD 1.335), que se aplica para lo que aporta el trabajador. A su vez, la asignación computable al régimen de capitalización es igual al salario nominal del trabajador menos el tope del nivel 1. Suponiendo que el trabajador tiene un salario igual al tope del nivel 2 (USD 2.002), la asignación computable al régimen de capitalización es de: $\text{USD } 2.002 - \text{USD } 1.335 = \text{USD } 667$. Luego, en este caso, el trabajador aporta a reparto: $15\% * \text{USD } 1.335 = \text{USD } 200$; y aporta a capitalización: $15\% * \text{USD } 667 = \text{USD } 100$. En tanto, el empleador aporta (sólo a reparto): $7,5\% * \text{tope del nivel } 2 (\text{USD } 2.002) = \text{USD } 150,15$.

b. Si los trabajadores han optado voluntariamente por el Art. 8, ellos pueden aportar un 50% de su aporte (15%) hasta una remuneración de **USD 1.335** al régimen de capitalización, y el 100% restante al régimen de reparto. En tal caso, la asignación computable al régimen de capitalización es el 50% del tope del nivel 1 (es decir: $0,5 * \text{USD } 1.335 = \text{USD } 667$), que se aplica para lo que aporta el trabajador. La asignación computable al régimen de reparto aplicable a lo que aporta el trabajador corresponde al salario nominal de éste menos el 50% del tope del nivel 1 (USD 667). Suponiendo que el salario nominal es igual al tope del nivel 2 (USD 2.002), dicha asignación computable asciende a: $\text{USD } 2.002 - \text{USD } 667 = \text{USD } 1.335$. La asignación computable que se aplica para lo que aporta el empleador (sólo al sistema de reparto) es igual al tope del nivel 2 (USD 2.002). Suponiendo que el salario nominal del trabajador es igual al tope del nivel 2 (USD 2.002), el cálculo de los aportes a cada régimen es como sigue: aporte del trabajador a capitalización = $0,15 * \text{USD } 667 = \text{USD } 100$; aporte del trabajador a reparto = $0,15 * \text{USD } 1.335 = \text{USD } 200$; total aporte del trabajador = USD 300 = 15% de la asignación computable total a capitalización y reparto (USD 2.002). En tanto, el empleador aporta (sólo a reparto): $7,5\% * \text{USD } 2.002 = \text{USD } 150,15$.

3. Nivel 3: Corresponde a los trabajadores que están en el tramo cuyo salario nominal excede los USD 2.002 por mes y hasta un máximo de USD 4.004 (tope máximo imponible). En este caso, los trabajadores deben aportar el 15% hasta el tope del nivel 1 (USD 1.335) al régimen de reparto y por los restantes ingresos aportan al régimen de capitalización (independientemente de si los trabajadores optaron o no por el Art. 8 de la Ley 16.713). Por encima del tope máximo imponible (USD 4.004), los trabajadores no están obligados a realizar aportes (ni al régimen de capitalización ni al régimen de reparto). En este caso, por ejemplo, si el trabajador gana un salario nominal igual al tope del nivel 3 (USD 4.004), entonces éste aportará a capitalización: $15\% * (\text{USD } 4.004 - \text{tope nivel 1}) = 0,15 * \text{USD } 2.669 = \text{USD } 400$; y aportará a reparto: $15\% * \text{tope nivel 1} = 15\% * \text{USD } 1.335 = \text{USD } 200$. El aporte total del trabajador será: $\text{USD } 600 = 15\%$ de la asignación computable total (USD 4.004). En tanto, el empleador aporta (sólo a reparto): $7,5\% * \text{tope del nivel 3} (\text{USD } 4.004) = \text{USD } 300,3$.

(18b) Uruguay: se presenta la situación de trabajadores cuyo salario es inferior a USD 1.335 por mes y no han optado por el Art. 8 de la Ley 16.713. Dicha situación implica que los trabajadores no cuentan con una AFAP, y por lo tanto todo el aporte se dirige al Régimen de Reparto (22,5%: 15% el trabajador y 7,5% el empleador). Cabe aclarar que la tasa de cotización total al sistema de pensiones no es la suma del aporte total al Régimen de Capitalización y el aporte total al Régimen de Reparto (se trata de situaciones excluyentes ya que el trabajador tiene la opción de acogerse o no al mencionado Art. 8 de la Ley 16.713).

(19) Uruguay: La cobertura por situaciones de invalidez o fallecimiento se recibe de los dos programas en forma complementaria. Los aportes al programa de reparto cubren las prestaciones por invalidez y sobrevivencia sin que exista una determinación explícita del porcentaje del aporte al programa de reparto que se destina al pago de dichas prestaciones. Cabe aclarar que el sistema de reparto genera sus propias prestaciones en casos de invalidez y fallecimiento que son complementarias a las que genera el sistema de capitalización individual, las cuales se generan considerando la asignaciones computables por las que se aporta al sistema de capitalización individual. Las prestaciones de invalidez y fallecimiento del sistema de reparto no se financian con la prima de seguro que cobran las AFAP.

(20) Bulgaria: El 19 de diciembre de 2014, el Gobierno aprobó una serie de medidas que modifican el Código del Seguro Social, las cuales establecen que a contar del 1 de enero de 2015: (i) la afiliación al pilar de capitalización individual, para los nuevos entrantes al mercado laboral, es voluntaria; y (ii) los actuales afiliados al pilar de capitalización individual pueden desafiliarse de éste, de modo que coticen sólo al pilar público de reparto. En el cuadro 2.1 se presenta la situación de un individuo que decide continuar contribuyendo al sistema de capitalización.

(21) Bulgaria: El programa público de pensiones es el responsable de pagar pensiones por edad, invalidez y sobrevivencia. En consecuencia, parte del aporte se destina al pago del seguro de invalidez y sobrevivencia, pero no se tiene información del porcentaje destinado al pago de este seguro.

(22) Kazajstán: Es importante mencionar que el 21 de junio de 2013 se aprobó una ley de reforma a las pensiones, la que estipula que: (i) Se fusionan los 11 fondos de pensión (10 privados y el estatal GNPF) en un Fondo de Pensión de Acumulación Unificado (Unified Accumulative Pension Fund, UAPF) administrado por el Estado; (ii) Todas las inversiones están bajo la custodia del Banco Nacional de Kazajstán; (iii) Se iguala de la edad de jubilación entre hombres y mujeres (la edad de retiro de las mujeres aumentará a 63 años, en 6 meses por año a contar de 2018); (iv) Para los trabajadores en industrias con condiciones de trabajo pesadas y riesgosas, la edad de jubilación se reduce de los 58 a los 50 años, y los empleadores deben contribuir con 5 puntos porcentuales (pp) adicionales a sus cuentas individuales (a contar del 1 de enero de 2014); (v) Hay una Junta de Administración de los Activos de Pensiones, bajo el mando del Presidente de la República, que actúa como entidad consejera y consultiva, entre otras materias, para sugerir la lista de instrumentos financieros en los cuales se pueden invertir los recursos del UAPF; y (vi) La garantía de rentabilidad mínima sobre las inversiones se mantiene inalterada. El gobierno también considerará a futuro las siguientes modificaciones: (i) Aumentar la tasa de cotización obligatoria al UAPF desde el 10% al 15% (el incremento será financiado por el empleador); y (ii) El Estado financiará la contribución del 10% para el caso de las mujeres dependientes con licencia por maternidad (actualmente sólo financia el 4%). La Ordenanza N° 356 del Presidente del Banco Nacional de la República de Kazajstán, del 24 de septiembre de 2013, aprobó el Calendario de recepción-transmisión de los activos de pensiones y pasivos de los Fondos de Pensiones Acumulativos (Accumulative Pension Funds, APFs) en el marco del acuerdo sobre las pensiones en el UAPF. Por lo tanto, la transferencia de los activos de pensiones desde los APFs al UAPF comenzó a contar del 11 de octubre de 2013.

(23) Kazajstán: La tasa de cotización obligatoria, a diciembre de 2014, equivale al 10% del salario bruto del trabajador (financiado íntegramente por este). A contar del 1 de enero de 2014, además, para aquellos trabajadores en industrias con condiciones de trabajo pesadas y riesgosas, los empleadores deben contribuir 5 puntos porcentuales adicionales a sus respectivas cuentas individuales, totalizando así una tasa de cotización del 15% del salario bruto de estos trabajadores.

(24) Kazajstán: De acuerdo con la nueva ley de pensiones aprobada el 21 de junio de 2013 (véase la nota 22), el UAPF sólo puede cobrar una comisión sobre la rentabilidad del fondo: no superior al 0,025% de los activos de pensiones y al 7,5% del retorno de la inversión por mes. De acuerdo con la última reforma de pensiones, todos los Fondos de Pensiones Acumulativos (Accumulative Pension Funds, APFs) se integran en el UAPF y, por lo tanto, el UAPF es el único fondo que recauda las contribuciones de pensiones obligatorias, además de las contribuciones voluntarias. De acuerdo con la nueva legislación, cualquier otro fondo de pensiones sólo puede organizarse en la forma de fondo de pensiones voluntario y sólo puede recaudar contribuciones voluntarias de pensiones. La comisión de administración cobrada por estos fondos de pensiones voluntarios no puede ser superior al 0.05% de los activos de pensiones y al 15% de la rentabilidad de la inversión por mes.

(25) Kazajstán: El programa público, a través del Fondo Estatal del Seguro Social (State Social Insurance Fund, <http://www.gfss.kz>), es el encargado de administrar el seguro de invalidez y sobrevivencia. Este seguro es financiado íntegramente por el empleador (5% del sueldo del trabajador).

(26) Kazajstán: Según la normativa el tope imponible corresponde a 75 salarios mínimos, que a diciembre de 2015 era de KZT 22.859.